

TOCA PENAL: 00189/2021.  
PROCESO PENAL: 02/2015.  
PROCEDENCIA: JUZGADO MIXTO DE  
PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL  
DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL.  
ACUSADO: \*\*\*\*\*

---- **003/2022.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-----

---- **V i s t o** para resolver el Toca Penal número 00189/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, defensor público y agente del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número **02/2015**, que por el delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita** se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Mixto de Primera Instancia Penal del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“.. PRIMERO:- El Agente del Ministerio Público, dentro de esta causa penal 002/2015, SÍ PROBÓ la acción penal ejercida en contra de \*\*\*\*\* , por lo que respecta al delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, en agravio de LA SOCIEDAD.----- SEGUNDO:- Por el delito a que se refiere el punto resolutive que antecede, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , en agravio de LA SOCIEDAD.----- TERCERO:- Se condena a \*\*\*\*\* , a sufrir una pena de SIETE*

AÑOS SEIS MESES DE PRISION, Y MULTA DE (1500) UN MIL QUINIENTOS VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, los que tasados a razón de \$63,77.00 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n) suman la cantidad de \$95,655.00 (noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n). sin pasar por alto que el artículo 88 del Código Penal en vigor, en la parte que establece la obligación a los Tribunales a fijar en la sentencia para el caso de impago de multa como sanción el sustituirla en una pena privativa de libertad, el cual deja de aplicarse, toda vez que vulnera el principio de exacta aplicación de la Ley estipulado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la Legislación como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas y del principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.- Sanción que resulta inmutable y que deberá de compurgar el sentenciado en el Establecimiento que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir del día 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, fecha que consta en autos según el informe rendido por los elementos aprehensores, quedo detenido el sentenciado en relación a los presentes hechos. ---- CUARTO:- Se condena al sentenciado al concepto de PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO, en los términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución. ---- QUINTO:- Ahora bien, desprendiéndose de autos que al declarar ante la autoridad Investigadora de delitos, así como en vía de preparatoria se advierte que el sentenciado manifestó ser de nacionalidad Guatemalteca, es por lo que gírese atento oficio al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores con residencia en la

*ciudad Capital de Victoria a fin de que por su conducto haga del conocimiento de la embajada de Guatemala en México Distrito Federal que con esta propia fecha fue dictada sentencia condenatoria en este Juzgado mixto de Primera Instancia del Décimo primer Distrito Judicial en el Estado en contra de \*\*\*\*\* , dentro de la causa penal 002/2015, por el delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, en contra de la SOCIEDAD.---- SEXTO:- Una vez que esta resolución cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* , a efecto de que no reincida, advertido de las penas en que incurre en caso de reincidencia de conformidad a lo dispuesto por el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor y remítanse sendas copias conforme lo dispone en artículo 510 del mismo ordenamiento legal antes invocado. ---- SEPTIMO:- Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. ---- OCTAVO:- En razón de lo anterior atendiendo a que el sentenciado \*\*\*\*\* , se encuentra recluso en el Centro de ejecución de Sanciones con residencia en la Ciudad de Tepic, Nayarit, es por lo que se acuerda remitir atento exhorto, al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal en Turno, con residencia en la Ciudad de Tepic, Nayarit, para que en auxilio de las labores de este juzgado, si lo encontrase ajustado a derecho, se sirva notificar al sentenciado \*\*\*\*\* de la resolución de esta propia fecha, de la cual se anexa copia certificada, haciéndole saber del derecho y término con que dispone de CINCO días para inconformarse con dicha resolución (de la que se anexa copia certificada).- Si el sentenciado interpusiera recurso de apelación, se le*

faculta al Juez exhortado para que admita el mismo en los términos legales, y proceda a notificarle, previniéndosele para el efecto de que designe o confirme defensor y domicilio en Segunda Instancia, así mismo a fin de no vulnerar el acceso a la Justicia y lo relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Organos Jurisdiccionales por el fenómeno de Salud Pública derivada del virus COVID-19, en caso de que interpusiere recurso de apelación, deberá de exhortar al sentenciado, a efecto de que proporcione un usuario autorizado (correo electrónico) y hacerlo llegar en Segunda Instancia y así se esté en aptitud de que le sea enviado cualquier notificación personal, lo anterior a fin de continuar plenamente con la tramitación del presente asunto mediante el "Tribunal Electrónico", en términos del Reglamento para el acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, debiendo de obtener en su caso, previamente la firma electrónica avanzada mediante el procedimiento disponible en la página web de este Poder Judicial (<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/>) con el propósito de que pueda consultar el expediente, presentar promociones y recibir notificaciones personales, la finalidad de la citada medida es evitar la paralización de los procesos en trámite, así como permitir su desarrollo y el cumplimiento de los actos procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.- Así mismo deberá de enviarse copia de la presente resolución, por conducto del juez exhortado, al Director del Centro de ejecución de Sanciones antes señalado, en el entendido que dicha resolución NO HA CAUSADO EJECUTORIA.---- Por otra parte, se acuerda por esta autoridad remitir el presente exhorto mediante oficio al Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de que de no existir inconveniente alguno se sirva a su vez remitirlo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y a su vez éste lo remita al C. Juez de Primera Instancia de lo

*Penal en turno, con residencia en Tepic, Nayarit, para que en auxilio de las labores de este juzgado, si lo encontrase ajustado a derecho, se sirva diligenciarlo en los términos que han quedado precisados con antelación.---- DECIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágasele saber del derecho y término de CINCO días que tienen para inconformarse con la presente resolución, si la misma les causare agravios. ---- Así, definitivamente lo sentenció y firma la Licenciada ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN, Secretaria de Acuerdos del Ramo Penal ...” (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, el defensor público y agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos mediante autos de fecha uno de julio y uno de octubre de dos mil veintiuno respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para su substanciación a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. El día tres de diciembre del año en cita, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Es preciso señalar que el hecho de que esta Alzada no transcriba los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público, los que van encaminados a combatir el capítulo de la individualización de la pena, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna que obligue a transcribirlos, sin que ello se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos y se contestarán en el capítulo concerniente.-----

---- En apoyo a lo anterior, cobra vigencia lo que se encuentra sustentado en el siguiente criterio consultable en Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente.-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- Ahora bien, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia que solicita el defensor público, no se advierte agravio que hacer valer de oficio conforme al artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en favor del acusado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Por otro lado, del estudio a los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita, los mismos resultan fundados; en consecuencia, con fundamento en el artículo 359, del Código Adjetivo Penal en vigor, se **modifica** la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** Del análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por la juzgadora de primer grado, en la que afirma, que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que se le imputa a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

previsto y sancionado por el artículo 443 Bis, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas que a la letra dice:-----

**“Artículo 443 bis.** Al que por sí o por interpósita persona adquiriera, enajene, administre, **custodie**, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, **transporte** o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza **que procedan o representen el producto de una actividad ilícita**, con alguno de los siguientes propósitos: **ocultar**, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de **cinco a quince** años de prisión y multa de **mil a cinco mil** días de salario.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.”

---- En este tenor, de la definición del precepto legal que prevé el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el caso concreto, como bien lo asentó la Juez, se desprenden los elementos siguientes:-----

- **A.-** La existencia de recursos (numerario) de cualquier naturaleza, en el caso moneda extranjera (dólares).
- **B.-** El sujeto activo custodie, transporte y posea recursos dentro del territorio nacional.



del asiento para revisarlo, pidiéndole que se desabrochara su suéter de color gris y asimismo se recogiera su pantalón a la altura de las rodillas con el fin de ver el interior de sus botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con sus pies debajo del asiento, una vez descubriendo los billetes, el Sld. Inf \*\*\*\*\* le pidió que se trasladara a la parte trasera de los dos últimos asientos para realizarle una revisión corporal de pies a cabeza, donde al desabotonarse y soltar la camisa color morado de cuadros de su pantalón negro se le encontraron entre la cintura otros fajos de billetes (dólares), procediendo a dar parte al Sgto. 2/o. \*\*\*\*\*y él a su vez al Of. En turno Tte.\*\*\*\*\*; quienes realizaron el conteo del numerario, arrojando una cantidad aproximada de 103,400 (ciento tres mil cuatrocientos) dólares, posteriormente se realizó el embalaje y elaboración de la respectiva cadena de custodia, así mismo solicitándole se identificara, mismo que manifestó que no contaba con ningún tipo de identificación, únicamente que se llamaba \*\*\*\*\*; preguntándole su nacionalidad, manifestando que era de \*\*\*\*\*; y que el dinero que traía consigo él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Raynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a un señor que le pregunto que quien había tomado una bolsa con dinero y que amenazo con matar a la persona que robo junto con la familia y por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\*; por lo que se procedió a revisar sus pertenencias encontrándole en el interior de su bolsa derecha de su pantalón de color negro, un boleto de la línea ADO, de servicio de primera, con terminal de salida en Reynosa, Tamps., con destino a Coatzacoalcos, Ver. Con fecha de salida 11/11/2014, ... a nombre de \*\*\*\*\*; así mismo otro boleto de la línea AU, servicio directo, con terminal de salida Coatzacoalcos, Ver., con destino a Tapachula, Chis., salida... una vez

*detenido en flagrancia a quien dijo llamarse \*\*\*\*\*; se le leyeron sus derechos de conformidad al acuerdo a/79/12, haciéndole mención de lo siguiente:- 1.- Los motivos de la detención. 2. Tiene derecho a guardar silencio. 3. Tiene derecho a elegir libremente a su defensor. 4. Será puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente. 5. Será registrada su detención en el sistema de registro de detenidos. Procediendo a bajarlo del autobús. Ante la flagrancia se procedió a elaborar la documentación para ponerlo a su disposición con las autoridades correspondientes. Haciendo la aclaración que la detención se llevó a cabo a las 0100 horas en el lugar de los hechos antes mencionados, procediendo al conteo del numerario, una vez hecho esto 0230 horas se procedió a trasladar al detenido ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno de La Cd. Victoria, Tamaulipas, donde el tiempo de traslado fue de 3 horas con 30 (treinta) minutos, arribando a las instalaciones de la P.G.R. 0600 horas, posteriormente se procedió a la elaboración del presente informe y se solicitó la presencia del Mayor Médico Cirujano \*\*\*\*\*; perteneciente al \*\*\*\* Batallón de Infantería, con plaza en Cd. Victoria Tamaulipas, a fin de realizar el certificado médico correspondiente...” (sic.)*

---- El informe que antecede al ser debidamente ratificado por sus autores ante la representación social (fojas 33, 38, 44 y 49), adquiere rango testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado en la citada pieza informativa, les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento

de la detención del activo; probanza de la que se desprende que el doce de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la mañana, dichos elementos se encontraban en el puesto de seguridad “La Coma” del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, procediendo a la revisión de un autobús de la línea ADO, siendo el soldado \*\*\*\*\* , quien al llegar al lugar número catorce, observó a un individuo sexo masculino nervioso, agachando constantemente la cabeza y realizando movimientos extraños, a quien le pidió desabrochara el sueter color gris y se recogiera los pantalones a la altura de la rodillas a fin de ver en el interior de las botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con los pies bajo el asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400 (ciento tres mil cuatrocientos dólares), que al preguntarle sobre la procedencia del numerario, el acusado les dijo que el dinero que traía consigo él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Reynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a él un señor que le preguntó quién había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que lo robó junto con la familia y que por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\* , lo anterior es útil para acreditar la existencia de los recursos económicos (dinero extranjero) en las circunstancias que rodearon la detención del aquí acusado.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la

Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

**“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”.

---- Probanza a la que se concatena la fe ministerial de numerario de fecha doce de noviembre de dos mil catorce (foja 56 tomo I), realizada por el Ministerio Público de la Federación, en la que dio fe de tener a la vista nueve fajos de billetes cada uno por diez mil dólares, un fajo de nueve mil quinientos dólares y uno por tres mil novecientos dólares, que en total arrojan un monto de \$103,400 (ciento tres mil cuatrocientos dólares).-----

---- Aunado al acuerdo de aseguramiento de fecha doce de noviembre de dos mil catorce (foja 101, Tomo I), por parte del Ministerio Público de la Federación, respecto a una bolsa de plástico transparente conteniendo once fajos de billetes, cuya fe ministerial consta en autos.-----

---- Evento que se relaciona a la constancia ministerial de doce de noviembre de dos mil catorce (foja 93 Tomo I), en la que se asentó que el numerario consistente en la cantidad de \$103,400 dólares USD, quedó depositada a la cuenta número 0140632899 del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en la sucursal número 5875, constando a foja 94, Tomo I, el comprobante respectivo.----

---- Las pruebas anteriores, adquieren valor pleno al ser efectuada por autoridad investida de fe pública y en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la

vista; conforme lo dispone el artículo 16, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, la que sirve para acreditar la existencia del numerario que le fue encontrado al acusado.-----

---- Tiene aplicación al caso que nos ocupa, el siguiente criterio consultable en **Registro digital: 202114** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI.3o.20 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 855 Tipo: Aislada cuyo rubro y teto es el siguiente:-----

**INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es

inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

---- Apoya lo anterior, la pericial en documentoscopia de doce de noviembre de dos mil catorce (foja 141, Tono I), elaborado por el Licenciado \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, a quien se le designó para que determinara si los documentos tipo papel moneda americana son apócrifos, esto en relación al numerario que le fue encontrado en su poder al acusado, quien después de anotar la descripción de los documentos cuestionados, problema sujeto a estudio, consideraciones documentoscópicas, metodología, comparación de tipo de papel, comparación de marca de agua, calidad en la



Para la adecuada solución de un conflicto jurídico es posible acudir a elementos de convicción, tales como los dictámenes periciales o prueba científica, al tener la finalidad de auxiliar al juzgador, en temas y conocimientos científicos o tecnológicos que deba utilizar a través de exposiciones no jurídicas, pero necesarias para resolver la cuestión efectivamente puesta a su conocimiento, al tratarse de información proporcionada por especialistas en la materia de que se trate, que constituye una opinión técnica a la cual el juzgador le otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente, atendiendo para ello a las máximas de experiencia y hechos notorios o públicos que constituyen reglas o verdades de sentido común y la sana crítica. Cabe precisar que un objetivo común tanto de la ciencia como del proceso judicial es la investigación de la verdad, porque una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. En efecto, este instrumento probatorio es adecuado para que el juzgador se allegue de información necesaria -concretamente de conocimientos que la ciencia aporta- para determinar la veracidad de un enunciado o hechos y su trascendencia en el conflicto. En este sentido, la prueba científica consiste en nociones y métodos de análisis que rebasan el patrimonio cultural del que -en circunstancias normales- dispone el Juez a partir o conforme a una cultura media o del sentido común, lo que por supuesto implica que no puede conocer todas las nociones y metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos. Otra importante razón que justifica la prueba científica y sobre todo interpretarla y valerse adecuadamente de ella, obedece a que los juzgadores deben tener una visión completa de los hechos o fenómenos que son determinantes de la litis, aun cuando las partes, estratégicamente, se esfuercen por presentar visiones incompletas, descontextualizadas, alteradas o deformadas de la realidad, con tal que les sean pertinentes o útiles

para obtener decisiones a modo. En consonancia con lo anterior, es válido para los juzgadores apoyar sus determinaciones en la prueba científica, toda vez que contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia o tecnología, que aporta evidencia científica relevante para el caso, a través de la cual puede conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, cuyo contenido no fue refutado y fue obtenida mediante la aplicación de métodos científicos que tienen la presunción de fidedignos y pertinentes.

---- Luego, las probanzas descritas y valoradas con antelación, son aptas e idóneas para acreditar el primer elemento del delito que se estudia consistente en la existencia de los recursos económicos que en la especie es dinero extranjero \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares 00/100 USD).-----

---- En lo atinente al **segundo elemento** que conforma el delito que se analiza, que radica en que el activo realice la acción de **custodiar, transportar y poseer** esos recursos, se acredita en autos con:-----

---- El informe de doce de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 14 de autos, suscrito por los elementos militares Teniente \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), pertenecientes al Ejército Mexicano de la \*\*\*\*\* Zona Militar, el cual adquiere rango testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado en la citada pieza informativa, les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las

circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del activo; probanza de la que se desprende que el doce de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la mañana, dichos elementos se encontraban en el puesto de seguridad "La Coma" del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, procediendo a la revisión de un autobús de la línea ADO, siendo el soldado \*\*\*\*\* , quien al llegar al lugar número catorce, observó a un individuo de sexo masculino nervioso, agachando constantemente la cabeza y realizando movimientos extraños, a quien le pidió desabrochara el sueter color gris y se recogiera los pantalones a la altura de la rodillas a fin de ver en el interior de las botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con los pies bajo el asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al preguntarle sobre la procedencia del numerario, el acusado les dijo que el dinero que traía consigo él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Reynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a él un señor que le preguntó quién había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que lo robó junto con la familia y que por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\* , que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares 00/100 USD), dato que es eficaz para actualizar la hipótesis de custodia ejercida sobre el recurso económico que le fue asegurado.-----

---- Parte de hechos que se engarza con la declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida el quince de noviembre de dos mil catorce, ante el Juez de Distrito, ante quien expresó lo siguiente (foja 242, Tomo I).-----

*“...Sólo quiero manifestar, que de todo lo que los aprehensores pusieron, no es lo que ellos pusieron para este problema que ellos mencionan y **cuando a mi me bajaron del bus**, de donde yo estaba sentado hasta cuatro asientos atrás estaba una persona sentada con una maleta y ellos me agarran a mí y me llevan para atrás y **me dicen que me quite toda la ropa, las botas** y me bajan como para una oficina de ellos y llegan dos señores de ellos y me querían violar pero como yo soy muy velludo, me dijeron que no y ahí me tuvieron sentado y me quemaron mi credencial de\*\*\*\*\* y ellos tienen mi celular y dinero mío que eran cinco mil pesos y por eso no puedo llamar a nadie de mi familia porque no tengo mi celular...” (sic.)*

---- Declaración que antecede adquiere valor de indicio en los términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que si bien se advierte que niega los hechos que le son imputados, empero, si se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues dice que lo bajaron del “bus”, le dijeron se quitara la ropa y las botas, que de acuerdo al informe de los elementos aprehensores se demostró que éste estaba custodiando y transportando el numerario cuya fe ministerial consta en autos, sin que el parte informativo haya sido contradicho por algún medio de prueba.-----

---- Luego, los medios de prueba descritos y valorados con antelación, son aptos e idóneos para acreditar la acción desplegada por el acusado consistente en **custodiar y transportar** los recursos económicos en moneda



con los pies bajo el asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares 00/100 USD), que al preguntarle sobre la procedencia del numerario, el acusado les dijo que el dinero que traía consigo, él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Reynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a él un señor que le preguntó quién había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que lo robó junto con la familia y que por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\*.-----

El informe y comparencias de los elementos militares, adquiere rango de testimonial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 al reunir las exigencias del diverso 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, toda vez que los aprehensores atendiendo a su capacidad, edad e instrucción son personas que cuentan con criterio para juzgar los hechos asentados en el citado informe, que conocieron por sus sentidos narrándolos en forma clara y precisa, no existe dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Se suma a lo anterior, la constancia de notificación de aseguramiento de numerario por parte del Fiscal de la Federación de doce de noviembre de dos mil catorce (foja 117, Tomo I), realizada a \*\*\*\*\* \*\*\*, en la que se asentó:-----

*“... con fundamento en lo establecido en los numerales 40 del Código Penal Federal, en relación con*

los diversos 182-A y 182-B fracción I inciso a) del Código Federal de Procedimientos Penales DOY FE Y HAGO CONSTAR, que en este acto con las debidas precauciones y seguridad, se le notifica al Ciudadano de nombre \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , **el conenido del acuerdo de aseguramiento**, dictado en esta misma fecha diecinueve de octubre de dos mil catorce, en autos de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS-FCEN/CV-\*\*\*\*\*.. en donde en su resolutive primero , a la letra dice: “PRIMERO.- A fin de evitar que el vehículo , detallado en el presente acuerdo, se pierda, altere, oculte o destruya, SE DECRETA EL ASEGURAMIENTO de lo siguiente: NUMERARIO CCONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE 103,400 (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS DÓLARES EN DENOMINAIONES DE 100 Y 50 DÓLARES...por lo que, en este mismo acto se le hace saber al compareciente el contenido de los numerales 182-A y 182-B, del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndoseles que cuenta con un término de noventa días naturales siguientes al de la presente notificación para efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga, respecto del numerario descrito y en caso de no hacer manifestación alguna, causará abandono a favor del Gobierno Federal.- A lo que manifiesta el compareciente \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , QUEDAR DEBIDAMENTE ENTERADO DEL ASEGURAMIENTO DEL QUE HA SIDO OBJETO EL NUMERARIO DESCRITO;ASI COMO ENTENDER LOS ALCANCES JURÍDICOS EN CASO DE NO MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga EN EL TERMINO DE NOVENTA DÍAS, EL BIEN... ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL...” (sic.)

---- La constancia antes aludida, a la que se le da valor en términos del artículo 300 del Código adjetivo de la Materia, del que se advierte que transcurrido el plazo otorgado,

hasta el momento no ha sido justificada la custodia de las cantidades de dinero en moneda extranjera que se le encontraron en su persona al acusado, pues no obra constancia en el sumario que así lo acredite.-----

---- A ello se engarza, el oficio de trece de junio de dos mil dieciséis (foja 907, Tomo I), signado por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de SubAdministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Tamaulipas, quien hace del conocimiento respecto a si \*\*\*\*\* , se encuentra registrado o si forma parte de alguna personal moral con actividad comercial, de servicios ó empresarial, **señaló que no se encontró registro a nombre del referido.**-----

---- El oficio descrito con antelación, adquiere valor pleno al reunir las exigencias de los numerales 294 y 302, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser expedida por un organismo público.-----

---- Por ello, al hacer un análisis de manera armónica y natural con las pruebas desglosadas y valoradas con antelación, se considera un indicio sólido para determinar que la **custodia, el transporte y posesión** del numerario, fue con el propósito de **ocultar** conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, en este caso de la cantidad de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares USD).-----

---- En ese sentido, se tiene que la acción de **ocultar** el origen ilícito del producto de actividades ilegales, como el recurso encontrado en la persona del acusado, para aparentar que proviene de actividades lícitas y pueda incorporarse y circular por el sistema económico legal.-----

---- Para efectos de ilustración, sobre este aspecto, el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– define el

blanqueo de capitales como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción. Esto es, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos y su posterior integración a la sociedad en forma de bienes que tienen la apariencia de legítimos.-----

---- Es de aplicación al caso que nos ocupa, el criterio con Registro digital: 2011634, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.112 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2821 Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

***“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA ACREDITAR EL CUERPO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA CON QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE ÉSTOS Y EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE SU DUDOSA PROCEDENCIA. De la evolución histórica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en diversas reuniones internacionales, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la tutela a los bienes jurídicos protegidos ha sido***

*ampliada, porque aun cuando el nacimiento formal de la figura típica tuvo como detonante el narcotráfico y la delincuencia organizada; sin embargo, el desarrollo de las conductas criminales ha rebasado el pensamiento del legislador al momento de su creación; de ahí que en la actualidad, entre otros, comprenda la salud pública, la vida, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la Nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, la libre competencia, la hacienda pública, la administración de justicia y la preservación de los derechos humanos. Por tanto, para acreditar el cuerpo del delito de referencia, no es imprescindible probar la existencia de un tipo penal diverso o que los recursos provengan del narcotráfico o de la delincuencia organizada, sino que basta con que no se demuestre la legal procedencia de los bienes y existan indicios fundados de su dudosa procedencia para colegir la ilicitud de su origen.*

---- Por otro lado, es menester asentar que, dentro de nuestra localidad existen instituciones bancarias legalmente establecidas que bien podrían resguardar cantidades de dinero como la que en el presente caso se precisó, de tal manera que si a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le fue encontrado en su persona ocultando entre sus botas y cintura, once fajos de billetes de moneda extranjera, que al contar los mismos arrojó la cantidad de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares USD), resulta latente que el mismo tiene una fuente no lícita y que la persona que lo custodia y dispone de el, lo hace con conocimiento de su procedencia ilegal con el firme propósito de ocultar su origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos.-----

---- Bajo ese orden de ideas, conforme a la valoración libre y lógica de los elementos probatorios reseñados, objetivamente revelan indicios que en su conjunto dan

certeza jurídica para demostrar que el acusado tenía conocimiento de que los recursos económicos, concretamente el dinero extranjero (dólares americanos) procedían de actividades ilícitas, de ahí que los custodiaba y transportaba de manera ilegal en su persona, al llevarlo oculto en las botas y en la cintura; pues no se soslaya que en caso contrario, se insiste que se hubieran empleado los servicios bancarios, máxime que de manera alguna hasta este momento se ha justificado su legal procedencia.-----

---- De lo expuesto, se colige que quedan debidamente acreditados los elementos en estudio, ello porque atendiendo a las circunstancias que rodearon el hallazgo, esto es, custodiar, transportar y poseer en su persona el numerario referido, pues se concluye que el actuar ilícito del activo no tenía otro propósito que el ocultar el origen de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares USD), es decir, que tenía conocimiento que dicho numerario no tenía un origen lícito, pues de no ser así, no hubiera existido razón para que el acusado haya ocultado el dinero extranjero de la manera en que lo hizo.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, de los medios de prueba analizados y valorados con antelación, enlazados entre sí de manera lógica y natural, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 288, 299, 300, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dan certeza plena a este Tribunal Colegiado para demostrar que el doce de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la mañana (**circunstancia de tiempo**), elementos militares se encontraban en el puesto de seguridad “La Coma” del Municipio de Cruillas, Tamaulipas (**circunstancia de lugar**), procediendo a la revisión de un autobús de la línea ADO, siendo el soldado \*\*\*\*\* , quien al llegar al lugar número

catorce, observó a un individuo sexo masculino nervioso, agachando constantemente la cabeza y realizando movimientos extraños, a quien le pidió desabrochara el sueter color gris y se recogiera los pantalones a la altura de la rodillas a fin de ver en el interior de las botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con los pies bajo el asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares 00/100 USD), que al preguntarle sobre la procedencia del numerario, les dijo que el dinero que traía consigo, él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Reynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a él un señor que le preguntó quién había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que lo robó junto con la familia y que por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\* **(circunstancia de modo y ejecución)**; conducta ilícita con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal violentada, que en el presente caso es la seguridad, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, materializándose plenamente el injusto de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el numeral 443, Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado de Tamaulipas.----- Sin que pase por desapercibido que para tener por acreditado el delito que nos ocupa, no es obligatorio para esta Sala Colegiada, que se demuestre la existencia del ilícito que dio origen a los recursos productos de éste, pues basta

que no se justifique su legal procedencia y que existan indicios fundados de su dudosa procedencia para integrar la ilicitud de su origen; al caso, cobra aplicación la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registro 191267, visible en la pagina 629, Tomo XII, materia Penal, bajo el rubro y texto siguiente:-----

**"OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.** *Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos."*

-----**RESPONSABILIDAD PENAL.**-----

---- **CUARTO.** En lo que corresponde a la responsabilidad penal en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como lo estimó la Juez de origen, se encuentra plenamente acreditada en autos, como autor material, en términos del numeral **39, fracción I**, del Código Penal vigente en la Entidad, pues de las probanzas que obran en el proceso, arrojan datos eficaces con los que se demuestra que \*\*\*\*\* , es la persona que el doce de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la mañana, se encontraba abordo de un autobús de la línea ADO, el cual fue revisado por elementos militares quienes se encontraban en el puesto de seguridad "La Coma" del Municipio de Cruillas,

Tamaulipas, siendo el soldado \*\*\*\*\* , quien al llegar al lugar número catorce, observó a un individuo sexo masculino nervioso, agachando constantemente la cabeza y realizando movimientos extraños, a quien le pidió desabrochara el sueter color gris y se recogiera los pantalones a la altura de la rodillas a fin de ver en el interior de las botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con los pies bajo el asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares 00/100 USD), a quien le pidieron se identificara señalando llamarse \*\*\*\*\* .---

---- Lo anterior, se ve probado con el informe militar de doce de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 14 de autos, suscrito por los elementos militares Teniente \*\*\*\*\* , Sargento \*\*\*\*\* , soldado \*\*\*\*\* y soldado \*\*\*\*\* , pertenecientes al Ejército Mexicano de la \*\*\*\*\* , en el que asentaron:---

*“... Siendo aproximadamente las 01:00 horas de esta fecha, al hacer la parada frente al Puesto Militar de Seguridad \*\*\*\*\* al autobús de la línea \*\*\*\*\* , procedente de Reynosa, Tamps., con destino a Villahermosa, Tabasco para llevarle a cabo una revisión al automotor, pasajeros y equipaje, donde el Sld. Inf. \*\*\*\*\* y el Sld. Inf. \*\*\*\*\* procedieron a la revisión del autobús, en el cual al revisar el interior del mismo donde venían 8 pasajeros en diferentes asientos, el Sld. Inf. \*\*\*\*\* , se dirigió a la parte*

*trasera del autobús donde se encuentra el área del baño, con la finalidad de revisar de atrás hacia adelante, donde al llegar a la altura del asiento No. 14, detectó un individuo de sexo masculino, mismo que mostraba nerviosismo, agachando constantemente la cabeza y haciendo movimientos extraños, se le pidió de manera amable que se levantara del asiento para revisarlo, pidiéndole que se desabrochara su suéter de color gris y asimismo se recogiera su pantalón a la altura de las rodillas con el fin de ver el interior de sus botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con sus pies debajo del asiento, una vez descubriendo los billetes, el Sld. Inf \*\*\*\*\* le pidió que se trasladara a la parte trasera de los dos últimos asientos para realizarle una revisión corporal de pies a cabeza, donde al desabotonarse y soltar la camisa color morado de cuadros de su pantalón negro se le encontraron entre la cintura otros fajos de billetes (dólares), procediendo a dar parte al Sgto. 2/o. \*\*\*\*\*y él a su vez al Ofi. En turno Tte.\*\*\*\*\*, quienes realizaron el conteo del numerario, arrojando una cantidad aproximada de 103,400 (ciento tres mil cuatrocientos) dólares, posteriormente se realizó el embalaje y elaboración de la respectiva cadena de custodia, así mismo solicitándole se identificara, mismo que manifestó que no contaba con ningún tipo de identificación, únicamente que se llamaba \*\*\*\*\*; preguntándole su nacionalidad, manifestando que era de \*\*\*\*\*; y que el dinero que traía consigo él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Raynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a un señor que le preguntó que quien había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que robo junto con la familia y por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\*; por lo que se procedió a revisar sus pertenencias encontrándole en el interior de su bolsa derecha de su pantalón de color negro, un boleto de*

*la línea ADO, de servicio de primera, con terminal de salida en Reynosa, Tamps., con destino a Coatzacoalcos, Ver. Con fecha de salida 11/11/2014, ... a nombre de \*\*\*\*\*; así mismo otro boleto de la línea AU, servicio directo, con terminal de salida Coatzacoalcos, Ver., con destino a Tapachula, Chis., salida... una vez detenido en flagrancia a quien dijo llamarse \*\*\*\*\*; se le leyeron sus derechos de conformidad al acuerdo a/79/12, haciéndole mención de lo siguiente:- 1.- Los motivos de la detención. 2. Tiene derecho a guardar silencio. 3. Tiene derecho a elegir libremente a su defensor. 4. Será puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente. 5. Será registrada su detención en el sistema de registro de detenidos. Procediendo a bajarlo del autobús. Ante la flagrancia se procedió a elaborar la documentación para ponerlo a su disposición con las autoridades correspondientes. Haciendo la aclaración que la detención se llevó a cabo a las 0100 horas en el lugar de los hechos antes mencionados, procediendo al conteo del numerario, una vez hecho esto 0230 horas se procedió a trasladar al detenido ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno de La Cd. Victoria, Tamaulipas, donde el tiempo de traslado fue de 3 horas con 30 (treinta) minutos, arribando a las instalaciones de la P.G.R. 0600 horas, posteriormente se procedió a la elaboración del presente informe y se solicitó la presencia del Mayor Médico Cirujano \*\*\*\*\*; perteneciente al \*\*\*\* Batallón de Infantería, con plaza en Cd. Victoria Tamaulipas, a fin de realizar el certificado médico correspondiente...” (sic.)*

---- El informe que antecede al ser debidamente ratificado por sus autores ante la representación social (fojas 33, 38, 44 y 49), adquiere rango testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el artículo 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado

en la citada pieza informativa, les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del activo; probanza de la que se desprende que el doce de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la mañana, dichos elementos se encontraban en el puesto de seguridad "La Coma" del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, procediendo a la revisión de un autobús de la línea ADO, siendo el soldado \*\*\*\*\*, quien al llegar al lugar número catorce, observó a un individuo sexo masculino nervioso, agachando constantemente la cabeza y realizando movimientos extraños, a quien le pidió desabrochara el sueter color gris y se recogiera los pantalones a la altura de la rodillas a fin de ver en el interior de las botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con los pies bajo el asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400 (ciento tres mil cuatrocientos dólares), que al preguntarle sobre la procedencia del numerario, el acusado les dijo que el dinero que traía consigo él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Reynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a él un señor que le preguntó quién había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que lo robó junto con la familia y que por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\*, lo



\*\*\*\*\* \*\*\*, y cuya fe ministerial consta en autos y que se vinculan a la conducta desplegada por el antes citado, a quien se le encontró portando en su persona dicho numerario.-----

---- El parte informativo rendido por elementos aprehensores, se concatena con el informe de policía de fecha trece de noviembre de dos mil catorce (foja 166, Tomo I), realizado por el Oficial de la Policía Federal Ministerial de nombre\*\*\*\*\* , quien en esa propia fecha compareció a ratificar el contenido del citado informe (foja 163,Tomo I), en el que señaló:-----

*“... procedi a entrevistarme en el área administrativa... con la persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* , ... de manera espontánea y sin coacción alguna manifestó llamarse como ha quedado escrito tener \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con domicilio en el auto lavado donde laboraba mismo que se encuentra en Av. San José, Colonia San José en Reynosa, Tamaulipas, sin recordar el número ... al preguntarle sobre los hechos que se investigan manifestó que el día 11 de noviembre, aproximadamente a las 21:00 hrs abordó un autobus En la central camionera de Reynosa con destino a esta ciudad, siendo que al pasar por el puesto de revisión militar al realizarle una revisión en su persona le encontraron dentro de sus botas tres paquetes de billetes de moneda americana de la denominación de cien dolares, sin saber la cantidad que traía, agregando que dichos paquetes los dejo olvidados en una maleta una persona del sexo masculino que había llevado su auto a lavar por lo que los guardo, posteriormente menciona que tres dias después se presento la misma persona en el auto lavado manifestando que le regresaran el dinero por que iba a*

*matara al que lo tuviera, por lo que se espantó y decidió regresarse a su país de origen, trayendo consigo los billetes que le fueron asegurados, abordando el autobús antes mencionado, de igual manera manifestó que no pertenece a ningún grupo delictivo y que el numerario lo quería para poner un negocio en su país de origen...” (sic.)*

---- La prueba en cita, conforme lo dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le concede valor de indicio, que en los términos del artículo 304 del cuerpo de leyes en cita, fue efectuado por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción cuenta con criterio para juzgar los hechos asentados en el citado informe, los que conoció por sus sentidos, narrándolos en forma clara y precisa, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, del que se desprende que en funciones propias de policía, realizó una entrevista a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le señaló que al pasar por el puesto de revisión militar, le fue encontrado dentro de sus botas tres paquetes de billetes de moneda americana, sin saber la cantidad que traía, que también le dijo que esos paquetes los dejó olvidados en una maleta una persona de sexo masculino que había llevado su auto a lavar, por lo que los guardó, que tres días después se presentó la misma persona en el auto lavado, manifestando que le regresaran el dinero por que iba a matar al que lo tuviera, por lo que se espantó y decidió regresarse a su país de origen.-----

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con la diligencia de interrogatorio a cargo del soldado\*\*\*\*\* , de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 922, Tomo

l), quien a preguntas del defensor público expuso:-----

*“Que una vez que se le puso a la vista el informe a que se ha hecho referencia con antelación, así como la ratificación de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, los ratifica en todas y cada una de sus partes por ser así como lo elaboró y ser como sucedieron los hechos, reconociendo como suya las firmas que obran en donde se encuentra su nombre, por ser así como lo realiza en todos los actos de su vida, no deseando agregar nada mas.- En seguida se le concede el uso de la palabra al defensor público licenciado \*\*\*\*\*; quien dijo:- que desea interrogar al compareciente previa calificación de legal sea dada por parte de esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante a que se refiere cuando dice que el C. \*\*\*\*\*; hacia movimientos extraños según refiere en su informe.- calificada de legal.- contesto.- detecte una conducta evasiva, haciendo movimientos extraños como agachando la cabeza, mirando de un lugar a otro, cuando le preguntaba alguna pregunta me evadía la respuesta, le pregunte de donde venia y me decía nadamas que iba para \*\*\*\*\*; nadamas.- SEGUNDA.- Que diga el declarante por que motivo quería revisar las botas de \*\*\*\*\*.- calificada de legal- contesto.- por que se veían abultadas las botas, por ese motivo le pedí que se levantara el pantalón a la altura de la rodilla, percatándome que al interior de la bota se miraban unos papeles y que eran billetes unos dolares, y cuando me percate que era dinero, le pedí que se quitara las botas para llevar a cabo la revisión sacando el dinero de ahí mismo, y el arrojó el dinero abajo del asiento, cubriendo con sus pies debajo del asiento.- TERCERA.- Que diga el declarante por que motivo se ordeno la revisión del autobús si el reten de la coma solo tiene el puesto de revisión de sur a norte.- calificada de legal.- contesto.- lo que nos fundamenta a nosotros es el articulo 89 fracción*

*VI de la Constitucional política de los Estados unidos Mexicano, el cual dice que el Presidente de la República hará uso de la totalidad de las fuerzas armada, aérea y marina y el articulo 13 de la Ley Orgánica del Ejercito y Fuerza aérea mexicana,. Igual dice que el presidente de la república hará uso del ejercito y fuerza área, y uno de nuestras misiones del ejercito es garantizar las seguridad interior del país, en este caso de que se llevo a cabo la revisión fue por ordenes del teniente de infantería \*\*\*\*\*.- Manifiesta la defensa que es todo lo que tiene que interrogar.- En seguida se le concede el uso de la palabra al Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de Agente del Ministerio Publico Adscrito, quien manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al declarante.- Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia...”*

---- Así como la diligencia de interrogatorio que corrió a cargo del soldado \*\*\*\*\* , de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 926, Tomo I), quien a preguntas del defensor público expuso: -----

*“ Que una vez que se le puso a la vista el informe a que se ha hecho referencia con antelación, así como la ratificación de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, los ratifica en todas y cada una de sus partes por ser así como lo elaboró y ser como sucedieron los hechos, reconociendo como suya las firmas que obran en donde se encuentra su nombre, por ser así como lo realiza en todos los actos de su vida, deseando agregar que mi participación fue estar al frente a la unidad que iba revisando del frente hacia atrás de la unidad, y mi compañero fue el que venia revisando del fondo hacia adelante y el fue el que le toco revisar al detenido \*\*\*\*\* , y el me dijo que avisara al sargento en turno para que subiera a la unidad y lo apoyara en la revisión y el sargento \*\*\*\*\*le dio aviso al teniente \*\*\*\*\* , siento todo lo que tiene que manifestar.- En seguida se le concede el uso de la*

*palabra al defensor publico licenciado \*\*\*\*\**, quien dijo:- que desea interrogar al compareciente previa calificación de legal sea dada por parte de esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante por que motivo se ordeno la revisión del autobús si el reten de la coma solo tiene el puesto de revisión de sur a norte.- calificada de legal.- contesto.- que depende del oficial que esté en turno, él ordeno que se revisaran los dos sentidos.- Manifiesta la defensa que es todo lo que tiene que interrogar.- En seguida se le concede el uso de la palabra al Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Publico Adscrito, quien manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al declarante.- Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia...” (sic.)

---- Las pruebas de referencia, adquieren rango testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el artículo 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado en la citada pieza informativa, les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del activo; probanza de la que se desprende que el doce de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la mañana, dichos elementos se encontraban en el puesto de seguridad “La Coma” del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, procediendo a la revisión de un autobús de la línea ADO, siendo el soldado \*\*\*\*\*, quien al llegar al lugar número catorce, observó a un individuo sexo masculino nervioso, agachando constantemente la cabeza y realizando movimientos

extraños, a quien le pidió desabrochara el sueter color gris y se recogiera los pantalones a la altura de la rodillas a fin de ver en el interior de las botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con los pies bajo el asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400 (ciento tres mil cuatrocientos dólares), que al preguntarle sobre la procedencia del numerario, el acusado les dijo que el dinero que traía consigo él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Reynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a él un señor que le preguntó quién había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que lo robó junto con la familia y que por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\* , lo anterior es útil para acreditar la participación que como autor material tiene \*\*\*\*\* , dada las circunstancias que rodearon la detención del aquí acusado.-----

---- Sin pasar de mencionar, lo vertido por el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien rindió declaración en fecha doce de noviembre del dos mil catorce (foja 112, Tomo I), ante el titular de la Agencia Primera Investigadora Subsede Victoria, Delegación Estatal Tamaulipas, de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía de donde se desprende:-----

*“... una vez que se me ha dado lectura en voz alta del contenido del parte informativo de hechos de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los elementos del Ejército Mexicano, así como demás*

*constancias que integran la averiguación previa... es su deseo manifestar lo siguiente: Que no estoy de acuerdo con el contenido del parte informativo, suscrito por parte de elementos del Ejército Mexicano, no es mi deseo realizar en este momento declaración alguna, ni contestar alguna pregunta que quieran hacerme, siendo todo lo que deseo manifestar, acogiéndome a mi garantía del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo todo lo que tengo que manifestar...". (sic.)*

----- Así mismo con posterioridad en vía de preparatoria y a través del método denominado videoconferencia, de fecha quince de noviembre de dos mil catorce (foja 236, Tomo I), de donde entre otras cosas se desprende que niega la comisión de los hechos imputados a su persona al manifestar:-----

*"...no es mi deseo rendir declaración, así mismo, reconozco la huella que obra en la diligencia de declaración ministerial de doce de noviembre del dos mil catorce, siendo todo lo que deseo agregar respecto a los hechos. Solo quiero manifestar, que todo lo que los aprehensores pusieron, no es lo que ellos pusieron para este problema que ellos mencionan y cuando a mi me bajaron del bus, de donde yo estaba sentado hasta cuatro asientos atras estaba una persona sentada con una maleta y ellos me agarran a mi y me llevan para atras y me dicen que me quite toda la ropa, las botas y me bajan como para una oficina de ellos y llegan dos señores de ellos y me querían violar pero como yo soy muy velludo, me dijeron que no, y ahí me tuvieron sentado y me quemaron mi credencial de\*\*\*\*\* y ellos tienen mi celular y dinero mío que eran cinco mil pesos y por eso no puedo llamar a nadie de mi familia por que no tengo mi celular, siendo todo lo que tengo que manifestar...".(sic.)*

----- Declaraciones del acusado que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, se les da el valor de indicio, toda vez que si bien es cierto, de las mismas se advierte que se abstiene de declarar, manifestando no estar de acuerdo con el parte informativo y entrevista administrativa, también lo es que, existen elementos coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del parte informativo, en cuanto al dinero en moneda extranjera (dólares) que llevaba consigo oculto entre su ropa y botas al viajar con destino a su país\*\*\*\*\* al momento de ser detenido en flagrancia el día de los hechos; y aunque si bien, no acepta lo anterior y señala que era otro pasajero que viajaba con una maleta mas, fue a él a quien detuvieron, también lo es, que dentro de la etapa de instrucción ni en ninguna de las demás etapa del proceso, el acusado acreditó dichas argumentaciones, a lo cual se encontraba obligado, pues por simple lógica jurídica, su solo dicho no sirve para acreditar aquello que dijo en su beneficio al momento de rendir su declaración, lo cual debe acreditar con diversos medios de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que sostiene lo siguiente:-----

**ARTICULO 195.-** “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.

---- Al respecto es aplicable también lo establecido en la Jurisprudencia con número de Registro: 188852, visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV,, Septiembre de 2001, Materia(s):

Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, Página: 1162, cuyo rubro y texto reza:-----

**“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”

---- De ahí que, con los medios de prueba acabados de resañar, se tiene que los mismos son aptos, idóneos y suficientes para tener por acreditada la participación que como autor material tuvo en la ejecución del hecho \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

**---- ANALISIS DE CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.**-----

---- Siendo esto así, no se advierte causal alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de

inconciencia de sus actos; además, tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictivo, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

-----**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**-----

---- **QUINTO.**-En torno a este tema, la Juez se pronunció de la siguiente manera:-----

*“... conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en Vigor, tenemos que 1o.-De acuerdo a la*

*naturaleza del delito lo fue por acción, al operar y portar consigo numerario extranjero en efectivo (dólares) de procedencia ilícita; los medios empleados para ejecutarlo fue la portación del numerario en efectivo; la extensión del daño causado, lo es el patrimonio de las personas.*

*2o.- La edad del acusado que lo es de \*\*\*\*\*; su educación se considera nula, ya que manifestó no tener instrucción escolar y no saber leer ni escribir, así mismo manifestó que no cuenta con antecedentes penales, sin embargo atendiendo a su edad y a los datos y generales que dió al momento de declarar en preparatoria, no se desprende que éste sea de atraso cultural; las costumbres y conducta se consideran regulares; los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, se ignoran; las condiciones económicas que lo son módicas dado que se desempeña como lavador de autos con un sueldo de un mil quinientos pesos por semana.*

*3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que pueda comprobarse, solo obran en autos los ya señalados en antelación; sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, no existen comprobado en autos en ninguna de sus especies; la calidad de la persona ofendida que lo es la sociedad; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, se sabe que los hechos se acontecieron en la caseta de revisión número dos de autobuses habilitado para revisión de vehículos compactos del puesto militar de seguridad estratégica, La Coma del Ejido de Cruillas, Tamaulipas, por lo que desde luego acorde con el evento delictivo, es doloso.*

*Por todo lo anterior, se procede a ubicar al acusado y hoy sentenciado en el grado de culpabilidad entre **la mínima y la media.***

*Consecuentemente quien esto hoy resuelve, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 443 Bis, del Código Penal en Vigor, procede a imponer al sentenciado un pena de SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISION, Y MULTA DE (1500) UN MIL QUINIENTOS VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, los que tasados a razón de \$63,77.00 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n) suman la cantidad de \$95,655.00 (noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n). Sanción que resulta inconmutable y que deberá de compurgar el sentenciado en el Establecimiento que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir del día 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, fecha que consta en autos según el informe rendido por los elementos aprehensores, quedo detenido el sentenciado en relación a los presentes hechos...”*  
(sic.)

---- En contraposición a lo anterior, el agente del Ministerio Público, vía agravios señala:-----

- Que el Juzgador aplica inexactamente lo dispuesto en el numeral 69 del Código Penal en vigor, ya que ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media.
- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.
- Señalando que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de

las circunstancias externas del delito y peculiaridades del agente, pues en el caso concreto el activo fue quien llevó a cabo la perpetración del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

- Que en autos quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal del activo, quien en todo momento tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo.
- Persona que debía conducirse bajo la norma establecida, que no es otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad, lo que no realizó, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado.
- Que además, no existen causas que lo excluyan el delito conforme el numeral 32, 35 y 37 del Código Penal en vigor.
- Agregando que el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza el Juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado.
- Que esas circunstancias, revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y aún así trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma penal.
- Que la intervención del acusado y su grado de participación fue directa.
- Solicitando que esas circunstancias sean analizadas para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el

valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, la forma de intervención.

- Que debe atenderse, que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación.
- Asentando que por el hecho de que se trate de un reo primario, no es razón suficiente para redituarle beneficio alguno y no necesariamente obliga al Juzgador a imponer una pena que no exceda del término medio aritmético, ya que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.
- Aludiendo, que deben tomarse en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del sentenciado.
- Que la determinación del juzgador de fijar la sanción, atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva.

---- Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Colegiada de apelación, entre los argumentos que recoge la Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos si combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.-----

---- Aunado a que, el apelante es preciso tanto en las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que el Juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos para efectos de individualizar la pena.-----

---- En corolario a lo anterior, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.30 P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

***“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.*** Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.

---- Al respecto de lo que antecede, tenemos que la causa de pedir, no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores

pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que el sentenciador pueda tomarla en cuenta.-----

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis:1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir**, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto

*en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.*

---- En corolario a lo anterior, resultan fundados los agravios esgrimidos por el Representante Social adscrito y esta Sala Colegiada con fundamento en el artículo 378, del Código de Procedimientos Penales en vigor, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio y análisis del tema de la individualización de la pena en los términos del artículo 69,

del Código Penal en vigor en la época de los hechos y para ello se establece:-----

---- Que la naturaleza de la acción desplegada por el acusado fue de carácter dolosa, esto es, conocía los elementos objetivos del tipo penal, pues al custodiar, transportar y poseer diversos fajos de billetes de denominación extranjera, lo cuales traía ocultos en su persona, como lo son en las botas y en la cintura, es viable establecer que esa conducta la realizó por sus propios medios físicos, situación que es de tomarse en cuenta, para señalar el conocimiento que éste tenía sobre la procedencia del numerario afecto a la causa.-----

---- La magnitud del daño causado en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se observa que es de **MEDIA** entidad, considerando el valor del bien jurídico afectado, que lo es la seguridad, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional.----

---- Lo anterior se afirma de esta manera, pues no debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, que fue que el doce de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a la una de la mañana, dichos elementos se encontraban en el puesto de seguridad “La Coma” del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, procediendo a la revisión de un autobús de la línea ADO, siendo el soldado \*\*\*\*\* , quien al llegar al lugar número catorce, observó a un individuo sexo masculino nervioso, agachando constantemente la cabeza y realizando movimientos extraños, a quien le pidió desabrochara el sueter color gris y se recogiera los pantalones a la altura de la rodillas a fin de ver en el interior de las botas, percatándose que en las mismas guardaba billetes (dólares), queriendo deshacerse de ellos arrojándolos al piso y metiéndolos con los pies bajo el

asiento, como también al solicitarle desabotonara y se soltara la camisa color morada a cuadros, le encontraron en la cintura otros fajos de billetes (dólares), que al realizar el conteo del numerario, arrojó la cantidad de \$103,400 (ciento tres mil cuatrocientos dólares), que al preguntarle sobre la procedencia del numerario, el acusado les dijo que el dinero que traía consigo él lo había encontrado en un carro que llevaron al auto lavado donde trabajaba en Reynosa, Tamaulipas, y que después se acercó a él un señor que le preguntó quién había tomado una bolsa con dinero y que amenazó con matar a la persona que lo robó junto con la familia y que por miedo fue que mejor decidió irse a su país\*\*\*\*\*, circunstancias éstas que evidentemente deben ser consideradas para graduar el grado de culpabilidad del acusado, cuando a través de las mismas se pone de manifiesto que dicho sujeto, contaba con amplias posibilidades para evitar el hecho, pues bastaba con no hacerlo, pero decidió ejecutar dicha acción delictiva que hoy se le reprocha.-----

---- En cuanto al peligro corrido por el acusado, fue sólo ser detenido, como así aconteció después de los hechos.-----

---- En cuanto a las peculiaridades del delincuente, en el momento de rendir su declaración preparatoria, señaló ser de \_\_\_\_\_ nacionalidad

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

originario \_\_\_\_\_ de  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , ingresos económicos de mil quinientos pesos semanales, con dos dependientes económicos, sin instrucción escolar, no sabe leer ni escribir, es hijo de \*\*\*\*\* , si consume bebidas

alcohólicas, no drogas ni enervantes, si cigarrillos comerciales, habla y entiende perfectamente el idioma español, como seña particular cuenta con un \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no padece enfermedad mental alguna, ni grave o contagiosa y al momento de su detención se encontraba en sus cinco sentidos.-----

---- De lo antes expuesto, se considera lo siguiente:-----

a).- La edad y la educación del sujeto activo de la conducta, en el caso, son de resolverse en su contra, puesto que a los \*\*\*\*\*  
se tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.

b).- No existe demostrada ninguna razón especial que lo haya impulsado a delinquir, lo cual influye en un mayor grado de culpabilidad.

c).- No existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición social ni las condiciones económicas del sujeto, que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a imponer, ya que en declaración preparatoria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
dijo percibir mil quinientos pesos semanales; sin embargo, ello no determina inclinación alguna para quien esto resuelve sobre su forma de personalidad.

---- Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, sino sólo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integración social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y por ende la fácil ponderación

de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.-----

---- En lo que respecta a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado en el momento de la comisión del delito, de lo vertido en declaración preparatoria se asentó que estaba en sus cinco sentidos.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad del agente.-----

---- Finalmente se establece que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue su propio afán y voluntad de hacerlo. Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del sentenciado, se considera que le corresponde un grado de culpabilidad **superior al punto equidistante entre la mínima y la media, sin llegar a la media.**-----

---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio consultable en **Registro digital: 2004000**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.33 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1438, Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto es:-----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La facultad de los Jueces penales para individualizar las penas, no significa

el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, ni en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos **70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal**, exigen al juzgador que, al efectuarla, observe las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delinciente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta, además, las fracciones del último precepto (con excepción del último párrafo), en virtud que, mientras mayores parámetros para la individualización se prevean en un ordenamiento legal, más se acercará a lo justo; individualización legal que, no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso. De ahí que dichos preceptos no infringen en sí mismos los derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, consagrados en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí, o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con lo que establecen la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rige en

nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo **22 de la Constitución Federal**.

---- Luego, atendiendo al grado de culpabilidad estimado, el cual es **superior al punto equidistante entre la mínima y la media, sin llegar a la media**, se considera justo y equitativo imponer al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena de **(09) nueve años de prisión y multa de (2000) dos mil días** de salario que en la época de los hechos, lo era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), que de una operación aritmética arroja el total de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N., lo anterior es en términos del artículo 443 Bis, del Código Penal en vigor en la época de los hechos, el cual establece una pena mínima de **(05) cinco años** y una máxima de **(15) años de prisión** y multa de **mil a cinco mil** días de salario mínimo vigente en el tiempo de los hechos.-----

---- La sanción que antecede resulta inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá purgarla en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

*“ARTICULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ... V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere*

*impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.*

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción XIII, inciso a), prevé los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el de operaciones con recursos de procedencia ilícita en términos del numeral 443 Bis del Código Penal en vigor.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112, del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 112.-** *La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:*

*I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:*

*a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;*

*b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;*

*c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;*

*d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y*

*e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.*

*II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en*

*el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;*

*En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.*

*III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;*

*IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;*

*V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;*

*VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;*

*VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”*

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso, la pena que se impuso a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sí excede ese plazo.-----

---- **SEXTO.** En la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, Apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma en cuenta que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene en prisión preventiva por estos hechos, **(07) siete años (02) dos meses (06) seis días**, toda vez que fue detenido y puesto a disposición ante la autoridad competente por elementos del Ejército Mexicano el doce de noviembre de dos mil catorce,(foja 14, Tomo I).-----

-----**REPARACION DE DAÑO.**-----

---- **SÉPTIMO.** En cuanto a este apartado, la Alzada sostiene el criterio del Juez de primer grado, quien dicha pena accesoria la dio por cumplida, toda vez que al ser detenido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le fue decomisado la cantidad de \$103.400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares USD).----

---- **OCTAVO.** Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifestó ser originario de\*\*\*\*\* , por lo que a fin de no lesionar sus derechos, se ordena dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo 103 de la Ley de Migración, el cual establece:-----

*“Artículo 103. Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la filiación del extranjero que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables. En el caso del auto de vinculación a proceso y la sentencia firme condenatoria o absolutoria, deberán notificarlo al Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se dicte.”.*

---- En ese contexto, se ordena al juez instructor para que dentro del término de veinticuatro horas, haga del conocimiento la presente ejecutoria al Instituto Nacional de Migración.-----

---- De la misma manera, atendiendo a la protección mas amplia de los derechos humanos en lo atinente al principio pro persona y dignidad humana que prevé el artículo 1° Constitucional, a efecto de salvaguardar sus derechos, se ordena informar a la Embajada de \*\*\*\*\* en México, para los efectos legales conducentes-----

---- **NOVENO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al reo, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h), del artículo 45 y 51, del Código Penal, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509, de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO.** Por otro lado, se deja firme e incólume, lo asentado por la Juez, quien señaló que de conformidad con el Acuerdo \*\*\*\*\*, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.** Dado el sentido de la presente resolución, en términos del numeral 49 del Código Penal en vigor, en relación con el 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspende a

\*\*\*\*\*, de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** En otro orden de ideas, es preciso ordenar a la Juez de primer grado realice las gestiones necesarias para determinar el destino que se le dio al numerario consistente en la cantidad de \$103,400.00 (ciento tres mil cuatrocientos dólares USD), esto tomando como base la respuesta que se dio a su acuerdo del ventidós de octubre de dos mil dieciocho (foja 1253, Tomo I) en la que se asentó:-----

*“... en fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, ante la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, sucursal 5875, en Ciudad Victoria, Tamaulipas a la cuenta número \*\*\*\*\* a nombre de SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACION DE BIENES; y dado que el Juez Primero de Distrito en el Estado, se declaró incompetente para conocer el presente juicio, mediante resolución de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, y del cual esta autoridad aceptara la misma... por consiguiente requierase mediante notificación personal al Gerente de la Institución Bancaria BANCOMER... a efecto de que realice la transferencia del monto señalado en líneas anteriores, a la Institución bancaria BANCOMER a la cuenta numero \*\*\*\*\* a nombre del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, remitiéndose las actuaciones procesales que avalan lo ntes expuesto...” (sic.)*

---- En respuesta a lo anterior, a foja 1339, Tomo I, obra oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, recibido el veintisiete del mes y año en cita, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de BBVA BANCOMER, S.A., quien informa:-----

“... 1.- Con fecha 12 de Noviembre de 2014, se realizó el depósito de la cantidad de \$103,400 Dólares (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS DOLARES) en la cuenta número \*\*\*\*\*, a nombre de Servicios de Administración y enajenación de Bienes, hecho que se justifica con la copia del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2014... 2.- La cantidad mencionada en el punto inmediato anterior, se consolida con otro depósito en efectivo hecho el mismo día por el importe de \$13,980.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES), y sumadas estas dos cantidades da como resultado el importe total de \$117,380.00 Dólares (CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES), mismos que son transferidos por el titular de la cuenta bajo el concepto de “orden de pago extranjero”, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, que tiene en el Banco Santander NY. Para justificar lo anterior se anexa copia fotostática del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2014...3. **A lo anteriormente expuesto, le informo, que el importe del dinero solicitado, no se encuentra en la cuenta \*\*\*\*\*, a nombre de Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pues el saldo que reporta la misma, al día 19 de Febrero de 2019, es de 0.95 (NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), en consecuencia mi representada se ve imposibilitada a dar cumplimiento a su solicitud de realizar la transferencia del importe de \$103,400.00 Dólares (CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS DOLARES)..”** (sic.)

---- En base a la irregularidad detectada, se ordena a la Juez, dé vista a la Dirección de Contraloría y del Fondo



**procedencia ilícita, la pena de (09) nueve años de prisión y multa de (2000) dos mil días de salario** que en la época de los hechos, lo era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), que de una operación aritmética arroja el total de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N., lo anterior en términos del artículo **443 Bis**, del Código Penal en vigor en la época de los hechos, el cual establece una pena mínima de **(05) cinco años y una máxima de (15) años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo** vigente en el tiempo de los hechos, sin que se haga acreedor a los beneficios contenidos en los numerales 108, 109 y 112 del Código Penal en vigor.-----

---- **QUINTO.** Conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, Apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma en cuenta que \*\*\*\*\* \*\*, tiene en prisión preventiva por estos hechos, **(07) siete años (02) dos meses (06) seis días**, toda vez que fue detenido y puesto a disposición ante la autoridad competente por elementos del Ejército Mexicano el doce de noviembre de dos mil catorce, (foja 14, Tomo I).-----

---- **SEXTO.** Dado el sentido de la presente resolución, en términos del numeral 49 del Código Penal en vigor, en relación con el 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspende a \*\*\*\*\* \*\*, de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **SÉPTIMO.** Se **deja firme** el considerando **SEPTIMO**, de la sentencia de primer grado en la que la Juez concede el término de 90 días para que las partes realicen el retiro

de los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **OCTAVO.** En base a lo señalado en el Considerando **Décimo Segundo** del presente fallo, se ordena a la Juez, dé vista a la Dirección de Contraloría y Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, para lo conducente.-----

---- **NOVENO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente la primera de los nombrados y ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo firman el treinta de enero de dos mil veintidós, con la intervención del Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Proyectista: Lic. María Guadalupe Ortiz Cruz.//

---- Enseguida se publica en la Lista de Acuerdos la  
resolución anterior.-CONSTE.-----

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior al  
agente del Ministerio Público adscrito y manifiesta: Que la  
oye y firma.DOY FE.-----

---- En igual fecha se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito y expresa: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

*La Licenciada **MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ**, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (03/2022) dictada el lunes treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por los MAGISTRADOS **GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, constante de (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.